República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CIVIL DE UBATÉ

Ubaté (Cund.), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 2020-00168 Ejecutivo de MIGUEL ARTURO MONTAÑO PAEZ contra JOSE RAUL CASTILLO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia última de fecha 2 de diciembre de 2021, que ordeno el levantamiento de el secuestro que pesaba sobre los derechos derivados de la posesión que ostenta el ejecutado sobre el vehículo con placa HKT-248 y demás características que aparecen en el plenario.

Motivo de Inconformidad

Como argumento para solicitar se revoque en su integridad la providencia recurrida refiere la parte demandante, que respecto de la decisión del juzgado, debe advertir que la cautela de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado sobre el vehículo HKT-248, integran el patrimonio del demandado y que por ende respalda el cumplimiento de las obligaciones adquiridas y no cumplidas hasta la fecha.

Que para el caso en concreto trae a colación por ser importante para el tema y dar claridad meridiana a la procedencia de la cautela incautada el contenido del artículo 2488 del C.C., en virtud a que toda obligación personal da al acreedor el derecho a perseguir su ejecución sobre todos los bienes sean presentes o futuros, los únicos que se exceptúan de la medida como inembargables son los designados el artículo 1667 del C.C.

De las normas invocadas, sin mayor esfuerzo que la cautela procede ya que el debate no gira en torno al derecho de dominio y propiedad, aquí de manera concreta se expuso en la solicitud los derechos derivados de la posesión por ser un derecho subjetivo, no es procedente el embargo y secuestro, pero si los derivados de la posesión y la doctrina y la jurisprudencia han dicho es procedente el embargo y secuestro de sus derechos como mejoras, frutos, fletes, rentas, arrendamiento ya que los el

poseedor pueda tener derecho en virtud de la posesión ejercida e incluso se podrá perfeccionar la medida que no es otra que el secuestro, pero el demandado puede continuar con sus negocios en coordinación con la demandada, en este caso con la secuestre, para que este reciba los dineros en cumplimiento de su función y los deposito al juzgado para ir depositando el pago de la obligación.

Señala que la medida preventiva que se desprende de los derechos de posesión como ocurre en el presente en donde no se persigue el derecho de propiedad y dominio del rodante porque la medida no involucra el vehículo HKT-248, en si mismo sino la actividad posesoria sobre el vehículo ejercitada pregonar. lo contrario sería permitir comportamientos inapropiados de quien pretende, por lo que se busca por no decirlo es burlar a sus acreedores , trayendo a colación aspectos referidos por la jurisprudencia al respecto y que alno existir embargo inscrito porno ser la propiedad en momento alguno queda desvirtuado la posesión ejercida por el demandado que es lo objeto de debate.

Razones expuestas con base en las cuales solicita se mantenga en firme la medida de embargo de los derechos derivados de la posesión y por ende la medida de secuestro porque aquí no se discute la propiedad sino la posesión.

En traslado de recurso interpuesto el apoderado del señor JOSE RAUL CASTILLO CASTRO, manifestó oposición al mismo, refiriendo la falta de sustento jurídico valedero por cuanto tal y como lo informo el Juzgado Civil del Circuito el rodante se halla embragado y secuestrado en proceso que cursa en dicho despacho.

Que ese levantamiento se elevo por su parte, afincados en numeral 9 del artículo 597 del CGP, por lo que el juzgado después de realizar una estudio de los documentos aportados, mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2021, ordena el levantamiento de os derechos derivados de la posesión, para que sigan embargados dentro del proceso de Hipólito Cano. Siendo que las normas invocadas por el recurrente no son aplicables al caso, porque no se puede confundir lo que son bienes del deudor, su legitima propiedad, que conste en documento público o privado, con los derechos derivados de la posesión, por tal razón jurídica, este articulado no tiene cabida, ya que el demandado, no es propietario del rodante, que fuera objeto de medida cautelar.

Concluye que atendiendo el artículo 13 del CGP y visto que el articulo 597 ibídem, siendo norma de orden procesal, no puede la juez, atendiendo el recurso que no tiene cabida, darle curso, violando la ley procesal, para satisfacer un recurso caprichoso salido de todo contexto legal, por lo que el

recurso debe negarse, al igual que el subsidiario, con la condena en costas correspondiente.

Consideraciones

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

Frente a lo peticionado por el apoderado y demandante dentro del presente, tenemos que su medio de impugnación frente al auto de fecha diciembre 2 de 2021, carece de sustento no solo jurídico sino factico ,en cuanto no indica cual es el error jurídico o de procedimiento en que se pudo haber incurrido.

Señala el artículo 597 numeral 9 del CGP, que procederá el levantamiento del embargo y secuestro cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

Como se avizora en el presente y tal y como lo peticiono el apoderado de la pasiva, el rodante objeto de cautela en los derechos de posesión o derivados de la posesión se encuentra cobijado por medida cautelar vigente en proceso que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, dentro del proceso ejecutivo con radicación 2019-00161 y 2019-0003.

Al respecto y frente a la posesión que insiste el recurrente debe permanecer bajo medida cautelar en el presente tenemos que En un proceso ejecutivo el ejecutante puede solicitar al juez el embargo y secuestro de una propiedad que el ejecutado tenga en calidad de posesión..

Lo que ocurre es que el embargo de una posesión no tiene los mismos efectos que el embargo de la propiedad como tal,, por cuanto lo que se embarga es el derecho de posesión de la propiedad mas no la propiedad como tal, que sigue perteneciendo a quien ostenta la propiedad jurídica del dominio, y que valga reiterarlo esta cautelada en el Juzgado Civil del Circuito en los procesos mencionados.

Respecto a la posibilidad de embargar una posesión el artículo 593 del CGP en su numeral 3 lo contempla, de donde resulta claro que una posesión se puede embargar y secuestrar, mas esta debe encontrarse en cabeza distinta de quien ostenta la condición de propietario, por que de ser el propietario y poseedor la misma persona, es decir el recaer dichas

condiciones en la misma persona y en el caso que nos ocupa en quien tanto figura como demandado en el presente como en el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, resulta indudable que no es posible deslindar o desligar uno de los elementos de la propiedad para cobijarlo de manera independiente con cautelas independientes y más cuando como lo señala el artículo 597 numeral 9 no es posible a coexistencia de dos embargos y secuestros cuando ya media dicha medida de manera anterior y que como obra de la certificación dada por la secretaria del Juzgado Civil del Circuito de esta localidad se encuentra vigente.

Recordemos que la posesión es un derecho que la jurisprudencia califica como temporal, pues no es un derecho definitivo en razón a que el verdadero dueño de la posesión la puede reivindicar y en consecuencia recuperar la posesión, no importa en manos de quien este. En consecuencia el derecho de posesión es apenas una expectativa que se tiene de adquirir por prescripción el dominio de la propiedad, y ese es el derecho que puede ser embargado y secuestrado, pero que obviamente al encontrarse el vehículo embragado en orto proceso en su propiedad y siendo el demandado igualmente allí el mismo que os ocupa en el presente es indudable que no podemos desligar uno de otro para que aquí continúe embargada una posesión y mediando una medida cautelar anterior, por cuanto por expresa disposición legal no pueden mantenerse las cautelas de un bien cuando ya media otra anterior.

Debe por ultimo acotarse que las normas procesales y sustanciales aplicables al caso en comento, no pueden ser invocadas de manera aislada y dependiendo de la conveniencia de quien las invoca, estas operan de manera concadenada en algunos eventos y en otros de manera clara y explícita, no pudiendo desconocerse la intención del legislador al consagrarlas de manera acorde a cada uno de los eventos que se puede intentar presentar en el desarrollo de un proceso, por lo que ante la existencia de normas claras y aplicables al caso, en este evento el artículo 597 numeral 9 del CGP, y al recaer la cautela de la posesión del vehículo de placas HKT248, en un solo acto embargo y secuestro y encontrándose este ya embargado en un proceso que curda en e Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, es indudable que los argumentos expuestos por el recurrente no son aplicables al caso que nos ocupa, y en consideración a ello el auto recurrido se mantendrá en su integridad, por encontrarse conforme a derecho.

Por el fracaso de este primario recurso y ante la procedencia de la alzada se concederá en el efecto devolutivo a voz del art. 323 del C. G. del P., debiéndose dar cumplimiento por el recurrente a lo dispuesto en el artículo 324 ibídem, debiendo suministrar las expensas necesarias para la expedición de copia digital del presente proceso constante dedos cuadernos de 44 y 45 folios útiles.

Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, Resuelve:

1° MANTENER en su integridad la providencia de diciembre dos (2) de 2021.

2° CONCEDER para ante el superior de este juzgado la alzada solicitada en subsidio, en el efecto devolutivo. En consecuencia, a expensas del impugnante, se ordena el envío de copias digitales del presente proceso constante de dos cuadernos de 44 y 45 folios útiles, al Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cund.). Debiendo en el término indicado en el artículo 324 del C.G.P., el inconforme cancelar los emolumentos necesarios, so pena de declararse desierto. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE.

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez